

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 19 de Julio del 2021

**HORA:** 11:56:51 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **MARIA XIOMARA FLÓREZ RODRÍGUEZ**, con el radicado; **202100183**, correo electrónico registrado; **xiomyf17@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

CONTESTACIONDEMANDA.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210719115651-RJC-19603**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Julio de 2021

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales

REFERENCIA: Demanda de responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: LUIS EDUARDO RICO BOLIVAR Y OTRO  
Demandados: MAJUSBO Y CIA S EN C A Y OTROS  
Radicado: 2021/00183  
Asunto: Contestación de demanda

MARIA XIOMARA FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 24.336.442 y Tarjeta Profesional No 160.119 del CSJ, actuando como apoderada de la sociedad MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A., procedo a contestar la demanda tal y como fue ordenado por el despacho.

\*\*\*

## **1. A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No me consta. Según se desprende de los documentos aportados al proceso, no corresponde a la edad declarada en el hecho.

**SEGUNDO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**TERCERO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**CUARTO:** No es cierto. Según se desprende del documento aportado por la parte demandante, en las CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE: *vehículo es obligado a Frenar bruscamente por otro Automotor que va adelante y en esta maniobra **abandona la vía sin control y choca contra rocas.***

**QUINTO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**SEXTO:** Es cierto.

**SEPTIMO:** No es un hecho sino una apreciación del demandante que carece de veracidad y sustento, como quiera que la causa determinante del accidente aducido corresponde al hecho de un tercero según se aprecia de la acreditación de las CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE certificada por la autoridad de tránsito.

**OCTAVO:** No me constan que estos hechos se hayan producido como consecuencia del accidente, me atengo a lo probado dentro del proceso. Lo anterior habida cuenta que el único evento de tránsito en el que resultaron lesionadas las pasajeras, es el que la autoridad de tránsito certifica, es decir, aquel cuya causa determinante fue aquel en el que el *vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro Automotor*.

**NOVENO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso ya que según se desprende de la historia clínica aportada en la demanda, la señora Gil Ospina no presentó fracturas ni signos de luxación el día del accidente, ni en su control posterior.

**DECIMO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**DECIMO PRIMERO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**DECIMO SEGUNDO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**DECIMO TERCERO:** Corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado, más que a unos hechos.

**DECIMO CUARTO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**DECIMO QUINTO:** Es cierta la fecha en que contrajeron matrimonio, mas no me consta que el vínculo matrimonial continúe vigente.

**DECIMO SEXTO:** Es cierta la fecha de nacimiento del señor LUIS EDUARDO RICO.

**DECIMO SEPTIMO:** Es cierto que Leidy Bibiana Rico Gil, nació el 20 de abril de 1985 en la ciudad de Medellín, y que es hija de Marta Lilia Gil Ospina y Luis Eduardo Rico Bolívar, conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 9657177.

**DECIMO OCTAVO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**DECIMO NOVENO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**VIGESIMO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**VIGESIMO PRIMERO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**VIGESIMO SEGUNDO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**VIGESIMO TERCERO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**VIGESIMO CUARTO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**VIGESIMO QUINTO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**VIGESIMO SEXTO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**VIGESIMO SEPTIMO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**VIGESIMO OCTAVO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**VIGESIMO NOVENO:** Es cierto según se desprende de los documentos aportados al proceso.

**TRIGESIMO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**TRIGESIMO PRIMERO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**TRIGESIMO TERCERO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**TRIGESIMO CUARTO:** No me constan estos hechos, me atengo a lo probado dentro del proceso.

\*\*\*

## **2. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito respetuosamente al señor Juez, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare lo siguiente:

**PRIMERO:** Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A. identificada con Nit. 900090918 – 5, en calidad de propietaria del vehículo de placas STQ 099, por cuanto como se desprende del presente escrito, no asiste responsabilidad teniendo en cuenta que la causa eficiente del daño se origina en el hecho de un tercero exonerativa de responsabilidad.

Así mismo, operó el fenómeno de la prescripción, con sujeción al artículo 993 del Código de Comercio y 2545 del Código Civil, que impiden al accionante ejercitar la acción.

**Frente a la pretensión denominada como “TERCERO”** me opongo rotundamente, por cuanto dicha conducta solo podrá ser calificada por el Juez y no se acreditó por parte del accionante, acreditación de haber efectuado la citación en forma debida.

**SEGUNDO:** Me opongo a que se condene en contra de los demandados que represento, a reconocer la INDEMNIZACION POR PERJUICIOS Y DAÑO EMERGENTE contenidas en en la declaración denominada **“CUARTO”** ya que no obra prueba alguna dentro del proceso que demuestre la afectación, tampoco el porcentaje que destinaba para cada uno de los miembros de su familia.

**TERCERO:** Me opongo a que se condene en contra de los demandados que represento, a reconocer las sumas a favor de cada uno de los demandantes relativas a daño inmaterial, como quiera como no fueron causa determinante de daño alguno.

Por las mismas razones anteriores me opongo a las pretensiones de indexación, intereses, costas y agencias en derecho, toda vez que al no existir fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgar responsabilidad a mi representada, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos aludidos.

\*\*\*

### **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

#### **3.1. EXCEPCION DENOMINADA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE CAUSALIDAD Y HECHO DE UN TERCERO.**

En el presente caso está presente un daño que afirma la parte demandante, se ocasionó como consecuencia de un accidente de tránsito, pero éste daño no es atribuible a la sociedad MAJUSBO Y CIA. S. EN C.A., pues recordemos que la causalidad como fundamento principal de la responsabilidad, debe estar presente en este análisis de imputación, pues no siempre que exista un daño, se debe entrar a responder.

Es preciso determinar si el daño es antijurídico y si por el sólo hecho de ser propietario de un vehículo inmerso en el accidente (con toda la regularidad de adscripción a la empresa transportadora, sujeta a los controles de ésta y cumplimiento con la normatividad vigente

para la prestación del servicio de transporte) puede decirse que esta sola circunstancia fue causa adecuada del mismo.

Las diferentes condiciones necesarias para la producción de un daño, no son equivalentes, entre ellas hay una diferencia, solo alguna o algunas de esas condiciones necesarias son adecuadas para la producción del daño; adecuada es aquella condición necesaria para el resultado de la cual era previsible el resultado que ocurrió, el que pasó, no el que pudo haber pasado, esta teoría no exige la culpa, pero alude entonces al concepto de previsibilidad, de normalidad. Lo previsible es lo que se espera que suceda en un curso normal de los acontecimientos conforme a las reglas de la experiencia.

No son causa entonces de un daño, aquellas condiciones sine qua non que tienen un papel en la producción del daño, que surgen de un simple encadenamiento que puede ser considerado circunstancial, excepcional. Cómo se exonera el demandado con la causalidad adecuada? Si prueba que su antecedente no fue conditio sine qua non, pero no basta esto para la teoría, sino que exige que sea una conditio sine qua non de la cual no se hubiera podido prever el resultado que ocurrió.

Si el conductor va conduciendo perfectamente, por la vía correcta, con todas las medidas de seguridad y se atraviesa alguien intempestivamente, ¿cómo me puedo exonerar?, ¿de la conducta del titular era previsible el resultado que ocurrió? No, de nuestra conducta no era previsible el resultado que ocurrió, y para el presente caso, el hecho de ser el dueño del vehículo adscrito a una empresa transportadora, no es previsible que como consecuencia de ello, vaya a ocurrir de manera **definitiva** un accidente.

No existe ninguna prueba dentro del proceso, que demuestre que el actuar de mis representados fue el causante efectivo en el daño que ocurrió, por el contrario si está claro que el conductor del vehículo **es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante, y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.**

Según los argumentos esbozados, es claro que el hecho o culpa de un tercero en este caso, es una causa directa y eficiente del daño, pues con ocasión de las maniobras que ejecutó al conducir el vehículo de placa STQ099, **estuvo “obligado” por otro vehículo a frenar bruscamente y abandonar la vía.**

Así pues, el hecho de tercero es la causal exonerativa de responsabilidad para mi representado (si es que el hecho le fuere atribuible), que rompió el nexa causal.

Estas mas que demostrado conforme a lo siguiente:

- 1.) El Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00521253 según el cual en las CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE, narra:

IDENTIFICACION DEL VEHICULO		
MARCA <u>Volkswagen</u>	TIPO <u>Microbus</u>	PLACA <u>310099</u>
POLIZA <u>AT 1329326749305</u>		
CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE <u>vehículo es obligado a frenar bruscamente por otro automotor que va adelante y en esta maniobra abandona la vía sin control y choca contra rocas.</u>		
<i>Lo anterior se expide con el fin de ser presentando ante la IPS Para el respectivo cobro a la compañía de seguros obligatorio</i>		
Funcionario de Policía de Tránsito		
Apellidos y Nombres <u>Ossa Alvarez Hauvel Fernando</u>		
Cedula de Ciudadanía <u>1.057.784.575</u>	De <u>Monzavarez</u>	
Firma y Código <u>(Firma) 158411</u>		

- 2.) Claramente se aduce que fue **OBLIGADO**, lo que quiere decir que no fue voluntario, ni previsible ni mucho menos resistible. En este caso, el hecho de tal tercero es la causa exclusiva, única y determinante del daño que se demanda.
- 3.) Tan obvia es la causa, que la misma MARTA LILIA GIL OSPINA en consulta del 25/07/2017 07:23 manifiesta al médico:

FEMENINO DE 55 AÑOS, RESIDENTE DE BARRIO LA PLANTA, CASADA, 1 HIJA FECHA DE ACCIDENTE 17 DE DICIEMBRE 2016, EN CALIDAD DE PASAJERA DE MICROBUS (FLOTA ARAUCA), REFIERE QUE EL TRANSPORTE POR ESQUIVAR COTRO VEHICULO SE VOLCA Y PRESENTA TRAUMA EN PIE DERECHO CON DOLOR, EDEMA .IMITACION PARA APOYAR EL PIE DERECHO. VISITA ORTOPEDISTA EN LA CEJA LE REALIZA RESONANCIA CON

En el proceso de imputación de la responsabilidad pueden observarse las siguientes etapas:

- **Determinación de la causa inmediata del daño, la próxima:** lo que causó el daño, ejemplo, disparo, ahogamiento, atropellamiento
- **Atribución de esa causa inmediata:** quien le disparó, quien lo ahorcó, quien lo atropelló
- **Hecho dañino,** es la causa del daño no el daño, al que se le puede atribuir jurídicamente el daño y por eso será la causa adecuada. Puede coincidir con la causa inmediata.
- **Atribución del hecho dañino:** persona a quien se atribuye el hecho dañino
- **Causas extrañas:** Caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero, hecho de la víctima.

Después de esto se podría decir en principio que el proceso de imputación ha culminado, porque se determina a quién se le atribuye la responsabilidad, pero posteriormente es que se revisa si hubo o no hubo en el caso concreto causas extrañas, porque si las hubo (como en efecto ocurrió) ese fue el hecho dañino.

En el presente caso y como se desprende de los siguientes documentos que aporta la parte demandante en el proceso y con ocasión de la reiterada jurisprudencia, será la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño (hecho de un tercero) lo que romperá el juicio de imputación de responsabilidad.

Ahora bien, en el mismo sentido de la normatividad civil, el artículo 992 del Código de Comercio, que consagra el régimen de exoneración total o parcial de la responsabilidad del transportador, señala:

*El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.*

Lo anterior para concluir que en el caso sub examine la causa del daño es absolutamente extraña, por provenir de los actos propios de otro vehículo automotor, circunstancias plenamente probadas en el proceso.

### 3.2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Dado que el del tercero (el conductor del vehículo que obliga a frenar al conductor del vehículo demandado) es la causa exclusiva única y determinante del daño y su participación lo constituye en alguien extraño al demandante y al demandado, se configura una inexistencia del nexo causal.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Como quiera que en el presen caso existe una causal exonerativa que impide la imputación a mi representado, forzoso es indicar que es inexistente el nexo de causalidad.

### 3.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROVENIENTE DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

En el caso particular estamos frente a una evidente prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, en los términos del Artículo 993 del Código de Comercio, que consagra el régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte:

**(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años**, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes. (negrilla fuera de texto)

Así mismo, y con sujeción al Artículo 2545 del Código Civil Colombiano, según el cual:

**Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales**, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren**

**también contra toda persona;** salvo que expresamente se establezca otra regla.  
(negrilla fuera de texto)

Lo anterior quiere decir que, desde la fecha de ocurrencia del accidente, el accionante disponía de un término de dos (2) años, es decir hasta el 17 de Diciembre de 2018 para impetrar la acción; pero en lugar de ello corrió un plazo de (4) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días, aun teniendo en cuenta la suspensión del termino con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación.

### **3.4. LA GENERICA DE DECLARACION OFICIOSA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, cuando se hallen probados hechos que constituyen una excepción o un medio de defensa del demandado, deberá reconocerlos oficiosamente en la sentencia, por enervar el derecho sustancial pretendido por la parte demandante.

**PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES:** La demanda y las solicitadas y aportadas con ella; las aportadas y solicitadas con las demás contestaciones.

\*\*\*

### **4.PRUEBAS**

En virtud del principio de la comunidad de la prueba, adhiero a todas las presentadas y solicitadas por la parte demandante y las codemandadas. Haré valer las siguientes pruebas:

#### **A. Documentales:**

Solicito sean tenidas en cuenta y practicadas, las siguientes:

- 1) Las aportadas por los demandantes en lo que sea favorable a mi representado.
- 2) Las aportadas por los codemandados

#### **B. Interrogatorio de parte**

Que formularé personalmente y en forma oral en la audiencia que para el efecto señale el despacho a los demandantes.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

\*\*\*

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil artículos 2341, 2356 y ss, 2545

Código Comercio artículo 993.

\*\*\*

## 6. NOTIFICACIONES

Quien este escrito suscribe, en la Secretaría del Despacho o en la calle 64 B No 20 A 65 de la ciudad de Manizales. Celular: 3117202614.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**MARIA XIOMARA FLÓREZ RODRÍGUEZ**

**C. de C. No. 24.336.442 de Manizales**

**T. P. No. 160.119 del C. S. de la J.**